



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00156-00  
**ACCIONANTE:** HUGO FERNANDO DURAN PAEZ  
**ACCIONADO:** GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C. 05 de agosto de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **HUGO FERNANDO DURAN PAEZ** en contra del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

Del escrito presentando se extractan los siguientes

### **1. HECHOS**

Afirma la parte accionante que la Ley 1979 de 25 de julio 2019 denominada “ley del veterano de guerra” creó ciertos beneficios para los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, entre ellos, el aumento de la mesada pensional al 100% del último sueldo en actividad. Precisa que el art. 3 de la referida ley otorgó al Ejecutivo el término de 10 meses para su reglamentación, tiempo que ya se encuentra vencido.

Informa el demandante que por ser un soldado profesional pensionado por invalidez tiene derecho al precitado beneficio, esto es, al incremento de su mesada pensional. Resalta que frente a dicho aumento la tutelada con oficio No. OFI20-50550 MDNSGDAGPSAP de 17 de julio de 2020, le indicó que no es procedente, por cuanto no se ha expedido el correspondiente Decreto reglamentario.

Bajo estas circunstancias solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene el incremento de su mesada pensional, para evitar un perjuicio irremediable pues el valor actual es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas

### **2. TRAMITE PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y debidamente notificada.

### **3. CONTESTACIÓN**

La accionada solicita negar por improcedente el amparo solicitado, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional la tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales. en el caso concreto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable máxime cuando el accionante percibe de forma ininterrumpida su mesada pensional, aspecto que desvirtúa la presunta vulneración al mínimo vital. De otro lado resalta que, el incremento solicitado no es posible en el momento por cuanto la ley que lo establece no ha sido reglamentada, circunstancia que fue debidamente explicada al apoderado demandante a través de No. OFI20-50550 de 17 de julio de 2020.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si se cumplen los parámetros fijados por la jurisprudencia como excepción al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y en caso afirmativo analizar si el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL desconoció los derechos fundamentales sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **Procedencia excepcional de la acción de tutela en general**

El artículo 86 de la Constitución le asigna a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa.:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* Subrayas fuera de texto original.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

De la normatividad señalada se colige que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, y sólo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado. Esto por cuanto dicho mecanismo constitucional, no puede entrar a reemplazar los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

##### **Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales**

Ahora bien, en relación con este tipo de prestaciones el Alto Tribunal Constitucional ha admitido el estudio de la solicitud por vía de tutela cuando *“se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de otros mecanismos.”*<sup>1</sup>

En el mismo sentido, ha enfatizado la Corte en relación con el derecho pensional de las personas de la tercera edad, que si bien son sujetos de especial protección esa sola circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela. así lo expresó dicha corporación:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional

*(...) aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia<sup>2</sup> ” (negrilla del del Despacho)*

*Así, se colige que aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente siempre y cuando este acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.*

### **Sobre el perjuicio irremediable.**

*Este se entiende cuando “el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”<sup>3</sup>.*

*Con la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, así:*

*“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

*determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

*Del aparte citado sobre el perjuicio irremediable se colige que hay circunstancias de hecho que de continuar presentes hacen inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, bien sea de forma directa o como mecanismo transitorio.*

*En cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, la Corte mediante Sentencia T-378 de 2018 señaló:*

*“(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”*

*Bajo estas consideraciones pasa el Despacho a analizar la situación particular de la actora a fin de establecer si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional.*

### **Caso en concreto**

*Como ya se anotó en precedencia, el señor **HUGO FERNANDO DURAN PAEZ** solicita se tutelen en su favor los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social que considera vulnerados por el Ministerio de Defensa por cuanto negó la solicitud de aumento de la mesada pensional de invalidez que devenga. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada aplicar el aumento de la mesada pensional señalado en la Ley 1979 de 25 de julio 2019.*

*Como se observa, el conflicto consiste en determinar la legalidad del oficio No. OFI20-50550 de 17 de julio de 2020, mediante el cual la entidad negó el incremento de la mesada pensional de invalidez que devenga. En esa medida el estudio de la legalidad de dicho acto administrativo tiene previsto un mecanismo judicial diferente al de la acción de la tutela, pudiendo la accionante acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Juez natural para que dirima la controversia. Incluso, en caso de considerarlo necesario, en dicho proceso puede solicitar la declaratoria de una medida cautelar que permite proteger en forma efectiva derechos constitucionales.*

*De otro lado, con en el escrito de tutela se plantea que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona en condición de discapacidad. A su turno, la accionada señala que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni que los derechos fundamentales del tutelante se vean afectados o amenazados, pues el señor Duran Paez devenga de manera continua e ininterrumpida su mesada pensional. Aunado a ello manifiesta que al momento que se reglamente la ley 1979 de 25 de julio de 2019 se hará el correspondiente reajuste con efectos fiscales a partir de esta fecha.*

*Acorde con la jurisprudencia esbozada en líneas anteriores no es suficiente que el demandante sea una persona en condición de discapacidad, para que esta acción constitucional sea procedente como mecanismo de protección. Era preciso acreditar, al menos sumariamente que, ante la falta de intervención del Juez Constitucional se causaría un perjuicio irremediable o se materializaría la afectación de un derecho fundamental; situaciones que en el sub judice no se presentan.*

*En lo referente al mínimo vital, no se acreditó que los ingresos que devenga el tutelante por concepto de la pensión de pensión de invalidez, sean insuficientes para cubrir sus necesidades básicas o que se encuentre en una situación económica crítica. Con respecto al derecho a la seguridad social, es un hecho notorio que el demandante por ser una persona pensionada de las Fuerzas Militares goza de los servicios de salud prestados por dicha institución.*

*Corolario de lo expuesto, para esta judicatura la presente acción de tutela no es procedente ni como mecanismo principal, ni como mecanismo transitorio, ya que no se logró desvirtuar la idoneidad del proceso ordinario y no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, ni la afectación de un derecho fundamental.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor **HUGO FERNANDO DURAN PAEZ** en contra del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO. ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**